

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE:** JDCL/9/2014

**ACTOR:** JAVIER JUAN OLIVARES

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y JOSÉ ANTONIO SAM  
CARBAJAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de septiembre de dos mil catorce.



**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/9/2014**, interpuesto por Javier Juan Olivares, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales mediante el cual impugna la Base Tercera, fracción III de la Convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, para el Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RESULTANDO**

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de acuerdo.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2014, mediante el cual aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.
2. **Publicación de Convocatoria.** El once de agosto siguiente, se publicó la convocatoria para integrar las vocalías en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México.
3. **Registro.** Refiere el actor que el dieciocho de agosto de dos mil catorce intentó registrarse en la página electrónica del Instituto responsable, para dar cumplimiento a lo establecido en la Base Cuarta de la convocatoria impugnada, el cual fue rechazado.
4. **Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de agosto posterior, Javier Juan Olivares presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de impugnar la Base Tercera, fracción III de la Convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, para el Estado de México.
5. **Recepción, integración y radicación del expediente ante la Sala Regional Toluca.** El veintiséis de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, recibió el original del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con sus respectivos anexos, ordenándose



integrar el expediente **ST-JDC-157/2014**, el cual fue radicado en la misma data.

II. **Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo plenario que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-157/2014**, promovido por Javier Juan Olivares, debía ser reencauzado y remitido a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera el citado medio de impugnación.

III. **Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiocho siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-658/2014** mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por Javier Juan Olivares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

IV. **Registro, Radicación y Turno a la Ponencia.** El veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/9/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

V. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado ponente propuso al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponda, conforme a lo siguiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Javier Juan Olivares, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, en dicha entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto del año en curso, emitido en el expediente ST-JDC-157/2014, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el actor para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente atendiendo a las etapas y plazos previstos en la convocatoria impugnada.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 426 del código

en cita, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral del Estado de México para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

De manera sustancial, considera que la demanda se presentó fuera del plazo legal, en tanto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se debe promover dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente por dicho ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
MEXICO

Señala la responsable que respecto a los actos o resoluciones de carácter general que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, pronuncie o de aquellas que así lo determine, se deberán publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno" o, en su caso, en los diarios de circulación estatal o bien, mediante fijación de cédulas de notificación en los estrados de los órganos del Instituto, con excepción de las resoluciones definitivas recaídas a los medios de impugnación.

En ese sentido, si el actor impugna la Base Tercera, fracción III de la Convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, para el Estado de México, la cual fue publicada en el indicado periódico oficial, el once de agosto de dos mil catorce; y, el plazo para interponer el mencionado juicio es de cuatro días, entonces al haber presentado el actor su demanda el diecinueve de agosto de dos mil catorce, es evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano.

Este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo sustenta la autoridad responsable, se debe desechar de plano la demanda porque de conformidad con lo previsto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De la parte del precepto legal en cita se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 414 del Código Electoral en consulta, la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 413, párrafo segundo del referido código comicial local, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso concreto, para que fuera procedente el juicio ciudadano que ahora se resuelve, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y

especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y, en su caso, a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto de marras se controvierte la Base Tercera, fracción III de la Convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, para el Estado de México, anexo al Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, mediante el cual el cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015, mismo que en términos del Transitorio Primero del invocado Acuerdo, se ordenó su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", lo cual así aconteció el once de agosto de dos mil catorce; por tanto, se trata de un acto emitido fuera de un proceso electoral, en consecuencia, se deben computar en el plazo de días hábiles los que

transcurren de lunes a viernes, de acuerdo al referido precepto legal.

En efecto, como el propio actor lo reconoce en su escrito inicial al manifestar que: "el 11 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó en sus estrados y en su portal de internet ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) la Convocatoria para seleccionar a los Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo No. IEEM/CG/16/2014. 2.- Que en la Convocatoria antes mencionada, en su Base Tercera "De los requisitos, Fracción III, excluye y discrimina a quienes no cuentan con más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria, lo que constituye una violación de garantías constitucionales, derechos políticos ciudadanos y el derecho humano de igualdad de oportunidades".

Reconocimiento que produce plenos efectos a quien lo hace, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 441 del código comicial local y suficiente para tener por acreditado que el actor tuvo conocimiento de la difusión del acto que ahora reclama y que en él contiene la restricción que afirma le causa perjuicio; por lo que dicha manifestación constituye una declaración sobre hechos propios, que constituyen una confesión expresa y espontánea, por lo que hacen prueba plena respecto del emitente; esto es, si el actor se hizo sabedor del acto reclamado el once de agosto de dos mil catorce, y el plazo para impugnar es de cuatro días, contados a partir del día siguiente como ha quedado precisado, el plazo para presentar el juicio ciudadano, transcurrió del doce al quince del propio mes y año; por lo que si dicho medio de impugnación fue presentado hasta el diecinueve de agosto, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, es inocuo que se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto.

A mayor abundamiento, en el Código Electoral del Estado de México, existe disposición expresa respecto a la forma en que habrán de hacerse públicos los acuerdos y resoluciones de carácter general que emita el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así, los numerales 184 y 430 disponen que el citado Consejo ordenará la publicación en la gaceta de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncien y de aquellos que así lo determinen.

Aunado a que no requerirán de notificación personal y surtirá efectos al día siguiente de su publicación o fijación, de los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta de Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral; lo que de suyo implica, que tendrán efectos generales.

En la especie, el Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, mediante el cual el cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015, cuyo anexo se encuentra la Convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, constituye un acuerdo de interés general, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y VIII, del artículo 185 del código electoral local, en tanto que goza de los atributos de una norma, es decir, por su naturaleza es general, abstracta e impersonal; en consecuencia, se sustrae de cualificar o distinguir a una persona determinada dado que se dirige a los habitantes de la entidad o, cuando menos, a los ciudadanos mexiquenses.

De allí que surte efectos de notificación por tratarse de un acuerdo de interés general que requiere de su comunicación a través de la Gaceta del Gobierno; ya que la inserción de un documento en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina que la población, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueda alegar su desconocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así las cosas, en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que el acto impugnado se publicó en el periódico oficial el once de agosto de dos mil catorce, como se evidencia con el ejemplar de la Gaceta del Gobierno que obra en actuaciones a fojas ciento veintisiete a trescientos nueve; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que no se encuentra en contradicción con otra de su misma naturaleza, ni tampoco cuestionados por la parte actora.

En este sentido, si la publicación en el periódico oficial del acuerdo impugnado se llevó a cabo el once de agosto de dos mil catorce, teniendo efectos de notificación, y el plazo para impugnar es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a su difusión, el plazo para presentar el juicio ciudadano transcurrió del doce al quince del propio mes y año; por lo que si dicho medio de impugnación fue presentado hasta el diecinueve de agosto, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, se reitera, es inocuo que se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral la manifestación del actor en el sentido de que: "...el 18 de agosto de 2014, al llevar a cabo el registro de acuerdo con la Base Cuarta "Del registro de solicitud de ingreso" de la Convocatoria señalada, al efectuar el registro electrónico en la página del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)), se rechazó mi pre-registro por no cumplir con la edad requerida para el puesto de vocal..."; en tanto que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el actor se impuso de la convocatoria de marras el once de agosto del año en curso; luego entonces, al contemplarse en la convocatoria el requisito atinente a la edad; de ello se deriva que el acto que debió combatir desde el momento de su publicación, era la convocatoria respectiva, en tanto que ella le imponía la restricción que supuestamente lesiona sus derechos político-electorales, ello con independencia de que en autos no obra la

copia simple del supuesto rechazo en el pre-registro a que alude el actor en el apartado de pruebas de su demanda, de la que pudiera advertirse una presunción de que así lo hubiera realizado.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al haberse presentado en forma extemporánea el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por Javier Juan Olivares, en términos del considerando segundo del fallo.

**SEGUNDO.** Infórmese lo conducente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en términos del resolutivo tercero del acuerdo plenario emitido en el expediente ST-JDC-157/2014, de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de septiembre dos mil catorce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

  
**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

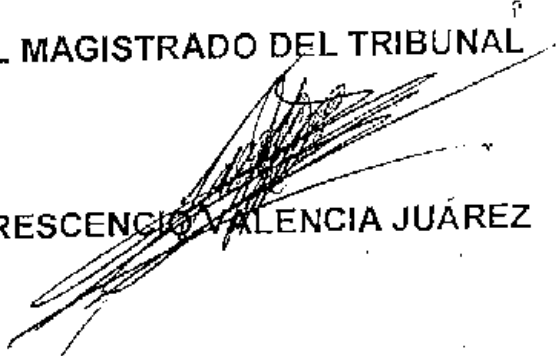
**MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**

  
**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

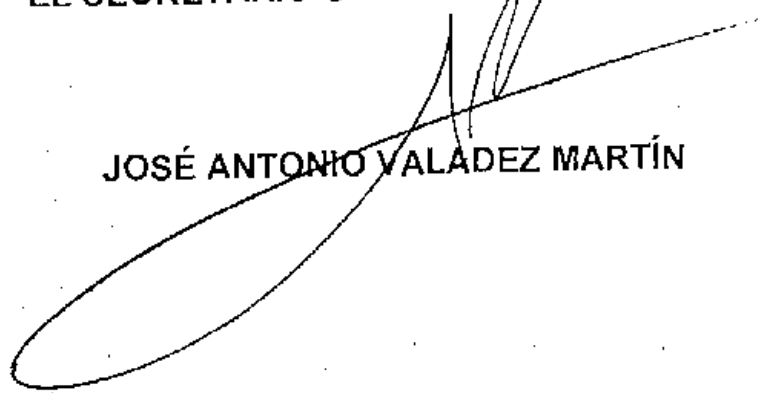
**RAÚL FLORES BERNAL**

  
**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

  
**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

  
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**